

Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura nú.n. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 44 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Circular.—Núm. 15.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 de diciembre último me dice lo que sigue:

Por Real orden de 20 de Julio de 1838, reproducida por otra de 20 de diciembre del año último, se dispuso que los Institutos de Beneficencia se defiendan gratuitamente como pobres en los pleitos que tengan que sostener. Si bien en casos ordinarios debe entenderse la disposicion citada, de modo que ni los curiales, ni los abogados de turno para defensa de los pobres perciban retribucion alguna, los hay extraordinarios en que la importancia de los asuntos exige que se cometan á jurisperitos de conocida reputacion y esperiencia. Convencida la Reina (Q. D. G.) de estas razones, y de conformidad con lo consultado en 27 del mes último por el Consejo Real en secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion, se ha servido resolver: Primero. Que antes de pedir la competente autorizacion para que puedan litigar los Establecimientos de Beneficencia, califiquen los gefes políticos la importancia del asunto oyendo á los consejos provinciales para resolver sobre la conveniencia de elegir letrado que no sea de turno. Segundo. Que cuando no se haga declaracion expresa sobre el particular

al tiempo de conceder la autorizacion, se entienda que ha de pedirse el nombramiento de abogado de pobres que defienda á la Beneficencia sin retribucion alguna. Y Tercero. Que en los asuntos calificados como de importancia con arreglo á lo dispuesto anteriormente, se abonen sus honorarios al letrado electo, no siendo de turno. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicacion en el Boletin oficial y demas efectos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y fines que convengan. Burgos 11 de enero de 1849.—Francisco del Busto.

Otra.—Núm. 16.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 31 de diciembre último, lo que sigue:

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha trasladado á este de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 22 de noviembre último la siguiente Real orden, comunicada en dicho dia al Gefe político de Cuenca.—Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha 21 de diciembre último manifestando las reclamaciones que los alcaldes de varios pueblos de esa provincia, con especialidad el de Fuenterrobres, han dirigido á ese Gobierno político oponiéndose á que aprovechen las leñas de sus montes los operarios de la construccion de la carretera de las Cabrillas, no obstante lo determinado acerca del particular en Real orden de 12 de noviembre del mismo año, la Reina (Q. D. G.) se sirvió mandar que para la mas acertada resolucion del asunto, la Seccion de Gobernacion del Consejo Real manifestase su dictámen. Habiéndolo hecho asi, y de conformidad con el mismo, S. M. ha tenido á bien resolver que segun está mandado se permita á los operarios en dicha carretera aprovechar los pastos y leñas de los montes públicos ó comunes conforme los disfrutaban las vecinos de los respectivos pueblos, y con sujecion á las disposiciones vigentes de montes, pe-

que de ninguna manera se haga estensiva esta medida sin la competente indemnizacion á los montes y terrenos que fueren de propiedad de los mismos pueblos y que como tales, ó de propios estan considerados en sus antiguos reglamentos que les fueron aprobados para cubrir sus atenciones. Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) para su inteligencia y cumplimiento.

Publicase para conocimiento de los Ayuntamientoes de la provincia y demás efectos oportunos. Burgos 10 de enero de 1849.—Francisco del Busto.

### Continuacion al Real decreto inserto en el número anterior, creando una escuela preparatoria para las carreras de Ingenieros civiles y Arquitectos.

Art. 3.º Los cálculos y la mecánica se darán con la mayor estension posible, por ser las materias preferentes de los respectivos cursos: terminados los cálculos, se expondrá en un número conveniente de lecciones la aplicacion de los mismos á la geometría.

Art. 4.º La geometría descriptiva se enseñará igualmente con toda estension; y al mismo tiempo que se expongan sus doctrinas, se ejecutarán las construcciones gráficas correspondientes. Las proyecciones oblicuas darán á conocer el trazado de las sombras cortadas, bien sean propias ó destadas de los cuerpos: las polares servirán para determinar sus contornos aparentes ó perspectivas. La aplicacion de la geometría descriptiva á la perspectiva aérea completará el sombreado de los cuerpos. Tambien se harán aplicaciones á la geomónica, á las cartas geográficas y á las máquinas, con especialidad á la teoría de los engranajes.

Art. 5.º La física comprenderá las propiedades generales y particulares de los cuerpos ponderables y de los llamados imponderables la química se reducirá á unas nociones generales contraidas á la química mineral.

Art. 6.º La topografía se considerará como el complemento de la geometría práctica, en que se detallen los procedimientos geométricos y prácticos necesarios para formar toda clase de planos, con el uso y manejo de los instrumentos, y al mismo tiempo se espondrá la teoría del dibujo topográfico. De la geodesia se dará la parte puramente especulativa y sus aplicaciones á la construccion de las cartas geográficas.

Art. 7.º En la física y en la topografía se emplearán las dos terceras partes de los cursos á que correspondan, y la restante en la química y en la geodesia.

Art. 8.º El paisaje y los órdenes de arquitectura serán ejercicios de pura imitacion; el primero de lápiz, y el segundo de lavado. Para los planos topográficos se usará exclusivamente la pluma. En el dibujo de paisaje y topográfico se emplearán las dos terceras partes de sus respectivos cursos, y la otra tercera en el lavado de los órdenes de arquitectura.

Art. 9.º El curso de la escuela preparatoria empezará el 15 de setiembre, y terminará en 30 de junio: las vacaciones durarán desde el 15 de julio al 15 de setiembre. La asistencia será diaria, excepto en los casos que señala el reglamento general de Instruccion pública para las universidades ó institutos.

Art. 10. En las clases primeras se dará leccion diaria; en las segundas y cuartas, en dias alternados; y los ejercicios de las clases terceras y quintas serán tambien diarios.

Art. 11. La asistencia á la escuela será de seis horas al dia, divididos en cuatro periodos de hora y media cada

uno, repartidos en esta forma: el uno en una leccion de las clases primeras: el segundo en los ejercicios de las clases terceras; el tercero en lecciones de las clases segundas ó cuartas, y el cuarto en los ejercicios de las clases quintas.

### Capítulo segundo.

#### Del personal de la escuela.

Art. 12. Habrá en la escuela preparatoria cinco profesores; un regente del dibujo de imitacion, cuatro ayudantes, un conserje, un escribiente, un portero y dos mozos.

Art. 13. Habrá un director y un vicedirector, elegidos por el Gobierno de entre los cinco profesores.

Art. 14. Los profesores y ayudantes serán:

|  |             |  |             |
|--|-------------|--|-------------|
| Cálculos. . . . .                                  | 1 profesor. |  | 1 ayudante. |
| Mecánica. . . . .                                  | 1 idem.     |  |             |
| Geometría descriptiva y sus aplicaciones . . . . . | 1 idem.     |  | 1 idem.     |
| Topografía y geodesia. . . . .                     | 1 idem.     |  | 1 idem.     |
| Física-química. . . . .                            | 1 idem.     |  | 1 idem.     |

El ayudante de topografía y geodesia lo será tambien del dibujo de imitacion.

Art. 15. Será cargo del director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, asi como de cuanto concierne al orden y disciplina de la escuela.

En ausencias y enfermedades le reemplazará el vicedirector.

Art. 16. Los profesores, ademas de asistir con puntualidad á sus respectivas clases y de dirigirlas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al director y ejecutando sus órdenes: en casos urgentes podrán tomar por si las providencias que estimen oportunas, dando inmediatamente cuenta al jefe del establecimiento.

Art. 17. Tambien estan obligados á mejorar continuamente su enseñanza, á cuyo efecto propondrán todos los años las modificaciones convenientes, en los programas de sus respectivas asignaturas.

Art. 18. El profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la escuela, será propuesto por el director al Gobierno para un premio proporcionado á la importancia y clase de la obra.

Art. 19. Será obligacion de los ayudantes reemplazar en ausencias y enfermedades á los profesores de las clases á que estén adictos, y desempeñar ademas cuantos trabajos les encargue el director para la mayor perfeccion de la enseñanza.

Art. 20. Uno de los ayudantes de las clases de matemáticas será secretario del director, y el otro de la junta de profesores, según lo disponga el mismo director. El ayudante de física tendrá á su cargo el gabinete de máquinas y modelos, y el de dibujo la biblioteca.

### Capítulo tercero.

#### De la junta de profesores.

Art. 21. Los profesores, presididos por el director, formarán una junta que será puramente facultativa. A esta junta se convocará al regente del dibujo de imitacion, cuando convenga oír su opinion en algun asunto relativo á su ramo.

El ayudante que sea secretario de la junta no tendrá voto en ella.

Art. 22. Las actas se extenderán en un libro, firmándolas el secretario y con el V.º B.º del director. Se redactarán de modo que den una idea exacta de los acuerdos tomados por la junta, y al margen de ellas se pondrán los nombres de los que hayan asistido á cada sesion.

Art. 23. Para que haya junta se necesita que se reúnan 3 vocales al menos, contando entre ellos el director: los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el presidente en caso de empate.

La votación empezará por el profesor más moderno, y cualquier vocal tendrá derecho a que conste en el acta su voto particular.

Art. 24. La junta tendrá sesión ordinaria al principio de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el director.

Art. 25. Siendo el principal objeto de esta junta el promover las mejoras de la enseñanza, y cuidar de que la instrucción se conserve al nivel de los adelantos que se hagan en Europa, se tratará en ella del régimen de los estudios; y con este fin, á la conclusión de cada curso todos los profesores presentarán para el siguiente los programas de sus respectivas enseñanzas. Estos programas se examinarán y discutirán por la junta, que podrá hacer en ellos las alteraciones y rectificaciones que estime convenientes. Aprobados que sean, se sacarán dos copias: una para conocimiento de la dirección general de Instrucción pública, y otra para que se conserve en la biblioteca del establecimiento, teniendo los profesores obligación de sujetarse á ellos en sus explicaciones.

Art. 26. La junta propondrá al Gobierno las obras de texto que hayan de servir á los alumnos en cada curso.

Art. 27. En la sesión de 1.º de diciembre se nombrará un profesor que haga las veces de depositario de la escuela para el año siguiente, pudiendo ser reelegido el mismo para este cargo durante tres años consecutivos.

Art. 28. Inmediatamente después de su instalación procederá la junta á formar un reglamento interior de la escuela, que remitirá al Gobierno para su aprobación.

## Capítulo cuarto.

### De los alumnos.

Art. 29. Para ser admitido de alumno en la escuela preparatoria se necesita:

- 1.º Tener 16 años cumplidos, y no pasar de los 25.
- 2.º Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de certificación del párroco y del alcalde del pueblo donde resida el aspirante.
- 3.º Probar por medio de certificación haber hecho en establecimiento debidamente autorizado los estudios siguientes:

Gramática castellana.

Geografía.

Nociones de historia natural.

Asistencia por lo menos de un año, á la asignatura de religión y moral.

4.º Acreditar por medio de examen en la escuela el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Álgebra, con inclusión de las ecuaciones superiores.

Geometría especulativa y práctica.

Trigonometría rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas.

Aplicación del álgebra á la geometría, incluidas las superficies de segundo grado.

Dibujo lineal ó de figura.

Traducción del idioma francés.

Art. 30. Todos los años se señalará por la dirección general de Instrucción pública la obra ú obras de matemáticas que crea conveniente para dar á conocer la estension con que han de exigirse estas materias, sin que se entienda que los aspirantes han de haber estudiado por las mismas obras.

Art. 31. En el dibujo lineal bastará una delineación de una máquina ó de un órden de arquitectura, y en el de figura se ejecutará una cabeza.

Art. 32. La convocatoria para la admisión de alumnos en la escuela preparatoria se hará en los primeros días de agosto por medio de la *Gaceta* y del *Boletín oficial* del

ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y hasta el último día del propio mes se admitirán solicitudes de los aspirantes. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de la partida de bautismo del interesado y de los demás documentos que exige el art. 29, y se presentarán en la secretaría de la escuela.

Art. 33. Desde el día 1.º de setiembre empezarán los exámenes para la admisión de alumnos. Estos exámenes se verificarán ante una comisión, compuesta de tres profesores de los establecimientos de instrucción pública de Madrid, nombrados al efecto todos los años por la Dirección general del ramo, y presididos por el director de la escuela.

Art. 34. Los ejercicios serán cuatro, por el orden siguiente:

1.º Sobre aritmética y álgebra.

2.º Sobre los demás ramos de matemáticas que se exigen para la admisión.

3.º Sobre dibujo.

4.º Sobre traducción del francés.

Art. 35. Los dos primeros consistirán en preguntas de los examinadores, por espacio de una hora.

El de dibujo se reducirá á examinar los diseños que presenten los candidatos, y compararlos con la copia de una parte de ellos, que harán en la misma escuela.

El de francés se verificará traduciendo el candidato de repente durante el tiempo que los jueces estimen necesario.

Art. 36. La calificación de los examinandos se hará con las notas de *sobresalientes*, *bueno*, *mediano* y *maló*. El último día del examen, cada juez pondrá en la relación que se le presente al efecto la nota correspondiente al juicio que hubiere formado de cada examinando, y la firmará.

Art. 37. El director pondrá á continuación sus notas y teniendo presente que las inferiores para entrar en la escuela son las de *bueno* por pluralidad en matemáticas, y *mediano* por pluralidad en dibujo y francés, hará la propuesta correspondiente á la dirección general de Instrucción pública, para que esta acuerde los aspirantes que han de ingresar en la escuela, con arreglo á las expresadas notas.

En el caso de que no resulte unanimidad ó pluralidad, la nota intermedia será la que determine el resultado.

Art. 38. Las relaciones de las notas de censura se entenderán por duplicado con arreglo al formulario núm. 4.º Una de ellas se pasará á la dirección general de Instrucción pública, y la otra quedará archivada en la secretaría de la escuela.

A los candidatos que no fueren admitidos se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubieren acompañado á su solicitud.

Art. 39. Los alumnos admitidos en la escuela, pagarán cada año 160 rs. por derechos de matrícula.

Art. 40. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á sus catedráticos los libros de texto de sus respectivas asignaturas para que los rubriquen en la primera y última hoja. También se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se figen en el reglamento interior para la clase de dibujo.

Art. 41. Los castigos que puedan imponerse á los alumnos, son:

Arresto en su casa.

Arresto en la escuela en un cuarto destinado al efecto.

Expulsion del establecimiento.

Art. 42. El director impondrá estos castigos por sí ó á propuesta de los profesores y ayudantes. Los dos primeros estarán en sus facultades, no excediendo de 15 días, y entendiéndose que los alumnos arrestados han de asistir á las clases: en cuanto al tercero, lo propondrá al Gobierno para que tome la resolución conveniente.

## Capítulo quinto.

### De los exámenes.

Art. 43. En el mes de febrero se celebrarán exámenes

todas las clases por sus respectivos profesores, con el objeto de calificar la aplicacion y el aprovechamiento de los alumnos. Este acto será presidido por el director, y de lo que resulte se formará una relacion semejante al modelo núm. 2.º, en la cual pondrá su V.º B.º el director ó extenderá las observaciones que estime convenientes. Esta relacion se archivará en la secretaria de la escuela.

Art. 44. Habrá exámenes de fin de curso, necesitando ser aprobado en ellos para pasar del primer año al segundo, y de este á la especial que el alumno elija.

Art. 45. Los tribunales para estos actos se compondrán de tres profesores, debiendo ser uno precisamente el de la clase objeto del exámen. Las notas de calificacion para censurar el aprovechamiento, serán las ya espresadas para los exámenes de admision.

La censura de geometria descriptiva comprenderá la de los ejercicios gráficos correspondientes; la de topografia y la de geodesia, el dibujo topográfico y de cartas; y la de paisaje y órdenes de arquitectura, se indicará con el epigrafe de dibujo de imitacion.

Art. 46. Las relaciones de censura de fin de año, se extenderán por duplicado arreglados al formulario 3.º Con estas relaciones formará el director un estado general semejante al modelo núm. 4.º, proponiendo los alumnos que hayan de ganar curso ó repetirlo, y los que no deban continuar en la escuela. A este estado acompañará un ejemplar de dichas relaciones, y el otro se conservará en la secretaria del establecimiento.

Art. 47. Para ganar curso se necesita, por lo menos, la nota de bueno por pluralidad, en la primera y segunda clase; y la de mediano igualmente por pluralidad en las restantes, ó bien la de mediano por unanimidad, en todas las clases. En el caso de no sacar dichas notas en alguna de las clases, podrá el alumno repetir el exámen de ella en los 15 primeros dias de setiembre, perdiendo entonces el curso si tampoco lo consiguiese.

Los que estuvieren enfermos al concluir el curso, podrán presentarse á exámen en los expresados 15 primeros dias de setiembre.

Art. 48. Las notas de aprovechamiento y aptitud de que tratan los artículos anteriores, no darán derecho alguno si no se reúne la cualidad de buena conducta, cuya calidad corresponde al director de la escuela.

Art. 49. Los alumnos de la escuela preparatoria que de esta suerte ganen los dos años que en ella se estudian, podrán sin necesidad de nuevos requisitos matricularse desde luego en la escuela especial de arquitectura. Podrán igualmente, conservando este derecho, optar á las plazas de ingreso que cada año señale el Gobierno en las de caminos y minas, presentándose á los exámenes de oposicion, cuya forma determinarán los reglamentos particulares de estas escuelas.

### Capítulo sexto.

#### Disposiciones transitorias.

Art. 50. Los alumnos de primero y segundo año de las escuelas de ingenieros de caminos y de arquitectura se incorporarán en los respectivos cursos de la preparatoria: los primeros no satisfarán los derechos de matricula en virtud de haber sido admitidos con esta condicion: los segundos pagarán los que se les exige en su establecimiento. Lo mismo harán los que, aprobados en primer año, hubiesen suspendido su carrera, y quisieren en lo sucesivo ser matriculados en el segundo.

Art. 51. Los que con anterioridad hubiesen sido aprobados en los exámenes de admision en las escuelas de caminos y de minas, tendrán derecho á matricularse en el primer curso de la preparatoria, pagando la matricula; y

los que hubiesen asistido de oyentes á la primera, tendrán el mismo derecho probando esta circunstancia, presentando los documentos de que habla el art. 29, y verificando el exámen de las materias que cita el párrafo 4.º del mismo artículo.

Art. 52. Las admisiones anuales de alumnos en la escuela preparatoria con arreglo á este reglamento, empezarán en setiembre de 1849.

Madrid 6 de noviembre de 1848.—Bravo Murillo.

**FORMULARIO NUMERO PRIMERO.**  
Admision de alumnos.

Escuela preparatoria.

Relacion de las censuras que han merecido los individuos que se espresan en el exámen practicado en los dias desde el al del mes de 2.º D. N. de N., y 3.º D. N. de N., profesores de matemáticas nombrados por la direccion general de Instruccion pública.

|          |                            |                      |                         |        |        |                    |        |        |                                      |        |        |                                   |                     |                      |        |
|----------|----------------------------|----------------------|-------------------------|--------|--------|--------------------|--------|--------|--------------------------------------|--------|--------|-----------------------------------|---------------------|----------------------|--------|
| NOMBRES. | D. N. de N. Sobresaliente. | D. N. de N. Mediano. | CENSURA EN MATEMATICAS. |        |        | CENSURA EN DIBUJO. |        |        | CENSURA EN LA TRADUCCION DE frances. |        |        | MATEMATICAS. s. p. h. p. u. m. u. | DIBUJO. h. p. m. u. | FRANCES. h. p. m. u. |        |
|          |                            |                      | Examinadores.           |        |        | Examinadores.      |        |        | Examinadores.                        |        |        |                                   |                     |                      |        |
|          |                            |                      | 1.º                     | 2.º    | 3.º    | 1.º                | 2.º    | 3.º    | 1.º                                  | 2.º    | 3.º    |                                   |                     |                      |        |
|          |                            | Bueno.               | Bueno.                  | Bueno. | Bueno. | Bueno.             | Bueno. | Bueno. | Bueno.                               | Bueno. | Bueno. | Bueno.                            | Bueno.              | Bueno.               | Bueno. |

Firma \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Notas del Director. los examinadores

Se continuará.

BURGOS:

Imprenta del Boletin oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.  
á cargo de Gregorio Casañal.